

a la fecha de terminación del plazo de ejecución de la promoción establecido en el título de calificación objetiva o en las prórrogas concedidas en su caso, cualquiera que sea el momento de la venta de la vivienda.

Tres. Si después de la concesión al comprador del préstamo de adquisición se elevase el precio de venta por aplicación de revisiones, la misma Entidad financiera le otorgará un préstamo complementario por el importe de dicha elevación en las mismas condiciones que el inicialmente concedido, ampliándose la garantía hipotecaria en la cuantía que proceda.

Artículo quinto.

Los titulares de vivienda social estarán sujetos a las limitaciones contenidas en los apartados dos y tres del artículo veintiséis del Real Decreto dos mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre, quedando suprimido el apartado uno de dicho artículo.

Artículo sexto.

Uno. Los Centros de Educación General Básica y demás locales culturales que constituyan equipamiento obligatorio de viviendas sociales deberán ser cedidos gratuitamente a los Ayuntamientos respectivos para destinarlos al fin para el que fueron construidos.

No obstante, la Administración podrá autorizar al promotor el acogerse a lo establecido en el artículo ochenta y tres del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de nueve de abril de mil novecientos setenta y seis, en cuyo caso vendrán afectados por la deducción del cinco por ciento del precio máximo de venta señalado en el anexo tres de la Orden de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Dos. Las guarderías infantiles que constituyan también equipamiento obligatorio deberán ser cedidas gratuitamente al órgano de la Administración Central, Local o Institucional que, dentro del marco de sus respectivas competencias, el Instituto Nacional de la Vivienda estime más idóneo para el mejor cumplimiento de los fines previstos.

Tres. En cuanto a los locales comerciales de uso diario que constituyan equipamiento obligatorio, se estará a lo establecido en la Orden de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y siete, por la que se revisan determinadas normas de diseño y calidad de las viviendas sociales.

Artículo séptimo.

Uno. Se autoriza a la banca privada y a las Cajas de Ahorro a conceder préstamos computables en el coeficiente de inversión obligatoria o de regulación especial para la adquisición de viviendas no calificadas formalmente como de protección oficial, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los prestatarios reúnan las condiciones exigidas para ser beneficiarios de la vivienda social y que por el Instituto Nacional de la Vivienda se les haya reconocido como tal, dándoles al efecto certificación acreditativa de sus condiciones subjetivas, que será presentada en la Entidad financiera correspondiente.

b) Que, aun no reuniendo las condiciones exigidas para ser beneficiario de una vivienda social, el solicitante del préstamo carezca de vivienda o que la que ocupa no posea las condiciones mínimas de habitabilidad.

c) Que, encontrándose en cualquiera de las dos situaciones antes referidas, destine la vivienda a residencia habitual y permanente.

d) Que, en cualquiera de ambos casos, la vivienda tenga una superficie total que no exceda de los ciento veinticinco metros cuadrados y que su precio de venta no sea superior, por metro cuadrado, en un diez por ciento del precio vigente para las viviendas del grupo I.

Dos. Para las personas comprendidas en el apartado a) del número anterior, el préstamo podrá alcanzar la cuantía del ochenta y cinco por ciento del precio de venta de la vivienda.

Para las personas comprendidas en el apartado b) del número anterior, la cuantía del préstamo no podrá exceder del cincuenta por ciento del precio de venta de la vivienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete será de aplicación la Orden de veintiuno de ene-

ro de mil novecientos setenta y siete por la que se regulan las excepciones al límite de tolerancia establecido en la disposición transitoria de la Orden de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por la que se aprueban las normas técnicas de diseño y calidad de las viviendas sociales.

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos de quienes hubieren obtenido el título de calificación subjetiva y objetiva con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, sin perjuicio de su posibilidad de acogerse a las disposiciones contenidas en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido del presente Real Decreto.

Segunda.—Por los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo y de Economía, en el marco de sus respectivas competencias, se dictarán las normas que sean precisas en desarrollo de las presentes normas.

El coste que suponga para el Instituto Nacional de la Vivienda el apoyo financiero a los adquirentes de viviendas sociales, tal como se establece en el presente Decreto, no podrá sobrepasar el previsto en el Decreto dos mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

18831

ORDEN de 6 de agosto de 1977 por la que se fijan los precios máximos de venta de la leche concentrada para el segundo periodo de la campaña lechera 1977/78.

Excelentísimos señores:

Por Orden de 16 de marzo de 1977 se establecieron los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada durante la campaña 1977/78.

En los precios de la leche concentrada, que figuraban en el anejo de la citada Orden, estaban incluidas las cantidades correspondientes al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.

El Real Decreto 1500/1977, de 2 de junio, al incluir la leche concentrada en la relación de artículos de primera necesidad, exentos del I. G. T. E., obliga la rectificación de los precios de la leche concentrada que figuraba en el citado anejo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto, en su apartado uno, del Real Decreto 377/1977, de 11 de marzo, por el que se establecen normas complementarias de regulación de la campaña 1977/78, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio y Turismo, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los precios máximos de venta de la leche concentrada para las provincias que se indican, durante el segundo periodo de la campaña 1977/78, que comprende del 1 de agosto de 1977 al 28 de febrero de 1978, serán los que se fijan en el anejo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1977.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo.

PRECIOS MAXIMOS DE VENTA (EN PESETAS) DE LECHE CONCENTRADA, HOMO
EN LAS DISTINTAS PROVINCIAS, SEGUN LAS CAPACIDADES DE LOS ENVASES,
PUESTO GENERAL SOBRE

Provincias	Precios desde el 1 de agosto al 28 febrero	A un cuarto de su volumen					
		En botellas vidrio			En botellas plástico		
		De 1 litro	De ½ litro	De ¼ litro	De 1 litro	De ½ litro	De ¼ litro
La Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra y Santander.	Precio s/muelle central	89,65	45,05	22,75	92,80	47,00	24,00
	Precio s/despacho	91,15	46,35	24,05	94,30	48,30	25,30
	Precio al público en despacho	100,50	51,00	26,50	104,00	53,50	28,00
Alava, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cuenca, Logroño, Palencia, Salamanca, Vizcaya y Zamora.	Precio s/muelle central	80,85	45,65	23,05	94,00	47,60	24,30
	Precio s/despacho	92,35	46,95	24,35	95,50	48,90	25,60
	Precio al público en despacho	101,50	52,00	27,00	105,00	54,00	28,50
Gupúzcoa y Vizcaya.	Precio s/muelle central	91,65	46,05	23,25	94,80	48,00	24,50
	Precio s/despacho	93,15	47,35	24,55	96,30	49,30	25,80
	Precio al público en despacho	102,50	52,00	27,00	106,00	54,50	28,50
Albacete, Avila, Ciudad Real, Guadalupe, Huesca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid y Zaragoza.	Precio s/muelle central	92,85	46,65	23,55	96,00	48,60	24,80
	Precio s/despacho	94,35	47,95	24,85	97,50	49,90	26,10
	Precio al público en despacho	104,00	53,00	27,50	107,50	55,00	29,00
Cádiz, Córdoba, Gerona, Huelva, Lérda y Sevilla.	Precio s/muelle central	94,05	47,25	23,65	97,20	49,20	25,10
	Precio s/despacho	95,55	48,55	25,15	98,70	50,50	26,40
	Precio al público en despacho	105,50	53,50	28,00	108,50	55,50	29,00
Alicante, Almería, Baleares, Castellón, Granada, Jaén, Madrid, Málaga, Murcia, Tarragona y Valencia.	Precio s/muelle central	94,85	47,65	24,05	98,00	49,60	25,30
	Precio s/despacho	96,35	48,95	25,35	99,50	50,90	26,60
	Precio al público en despacho	106,00	54,00	28,00	109,50	56,00	29,50
Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.	Precio s/muelle central	89,25	44,85	22,65	92,40	46,80	23,90
	Precio s/despacho	90,75	46,15	23,95	93,90	48,10	25,20
	Precio al público en despacho	100,00	51,00	26,50	103,50	53,00	28,00
Barcelona.	Precio s/muelle central	94,85	47,65	24,05	98,00	49,60	25,30
	Precio s/despacho	97,25	49,75	26,15	100,40	51,70	27,40
	Precio al público en despacho	107,00	55,00	29,00	110,50	57,00	30,50

18832 ORDEN de 6 de agosto de 1977 por la que se establece un período transitorio de adaptación para el cumplimiento de la normativa reguladora de juego del bingo.

Excelentísimos señores:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 25 de junio próximo pasado se aprobó el Reglamento provisional de ordenación del juego del bingo, disponiéndose, en su artículo 22, que el citado juego sólo podrá practicarse con los cartones expedidos por el Servicio Nacional de Loterías y distribuidos a través de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

La imperativa necesidad de admitir un período transitorio en la adaptación y aplicación de la normativa dictada hasta la fecha es el objeto primordial de la presente Orden, con la finalidad de cubrir el mencionado período con el menor quebranto para las Entidades a las que se otorguen autorizaciones, si bien sin detrimento alguno del control exigible para la recaudación de los recursos a obtener por el Tesoro Público como consecuencia del desarrollo de la actividad que se contempla.

Con respecto a los Libros Registros y de Actas de las partidas, previstos en el Real Decreto 682/1977, y en Orden citada de 25 de junio del corriente año, puede admitirse, con el propósito de lograr una mayor agilización en las anotaciones y en las comprobaciones, una refundición de ambos, siempre que el nuevo libro contenga la totalidad de los requisitos exigidos por la vigente normativa.

Finalmente, se hace necesario arbitrar, igualmente con carácter transitorio, un procedimiento de autorización provisional para la utilización de las máquinas que se encuentren a disposición de los titulares de salas de bingo hasta que, previos los estudios necesarios, se pueda proceder a la homologación

definitiva de los aparatos adecuados para la práctica del juego del bingo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, del Interior y de Industria y Energía, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los titulares de salas de bingo instaladas en los locales de las Entidades y establecimientos enumerados en el artículo 4.º, apartados 1 y 4, del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, que hayan obtenido del Ministerio del Interior autorización para celebrar partidas de bingo, quedan obligados, durante el período transitorio que termina el día 30 de septiembre del año en curso, a solicitar de la Delegación de Hacienda a cuya jurisdicción corresponda el lugar donde se encuentre instalado el bingo, se le conceda efectuar en metálico, y con los requisitos que se determinen en la presente Orden, el pago de la tasa que grava esta actividad.

La petición se formulará de conformidad con el modelo anexo a la presente Orden.

Los interesados habrán de presentar necesariamente, en la Delegación de Hacienda, junto con la solicitud de pago anticipado de la tasa, la autorización para la práctica del juego del bingo, concedida por el Ministerio del Interior, que le será devuelta en el acto.

Segundo.—El ingreso de la tasa en la Sección de Caja de la respectiva Delegación de Hacienda, deberá efectuarse anticipadamente; abarcará un período de una semana y su cuantía quedará determinada en la liquidación que practique la Sección del Patrimonio del Estado en la provincia.

Tercero.—Para la determinación de la base imponible se tendrán en cuenta:

- Categoría asignada a la sala en orden a su capacidad.
- Horario autorizado para la celebración de partidas de bingo.